

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Chihuahua



Registrado como
Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., sábado 04 de septiembre de 2021.

No. 71

Folleto Anexo

DECRETO N° LXVI/RFLEY/1057/2021 XIV P.E.



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

**EL CIUDADANO LICENCIADO JAVIER CORRAL JURADO,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES
SABED:**

**QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA
SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

D E C R E T O :

DECRETO No.

LXVI/RFLEY/1057/2021 XIV P.E.

**LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU DECIMOCUARTO PERIODO
EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO
CONSTITUCIONAL,**

D E C R E T A

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMAN** los artículos 13, fracción III; 24, fracciones IV, XIV y XV; 25, fracciones III y XX; 26, fracciones V y LI; 27, párrafo primero, y las fracciones VIII y XVI; 28, fracciones XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI; 29, fracción I; 30, fracción VI; 35 Ter, párrafo primero y las fracciones II, IV, V, VII y VIII; 35 Quinquies, fracción X, y 36. Se **ADICIONAN** a los artículos 4, un párrafo tercero; 26, las fracciones LII, LIII, LIV, LV y LVI; 27, las fracciones XVII, XVIII y XIX; 28, las fracciones XXVII y XXVIII; 35, los apartados H e I; y al 35 Ter, las fracciones IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV. Se **DEROGAN** de los artículos 24, la fracción XII; 25, las fracciones V, XII, XIII y XXVII; 35 Bis; y 35 Quinquies, las fracciones XVIII a la XXIII, todos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

ARTÍCULO 4. ...

...

La Secretaría de la Función Pública tendrá un Órgano Interno de Control, cuya titularidad será designada por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, de quien dependerá jerárquica y funcionalmente. Quien ocupe la titularidad del Órgano Interno de Control designará y removerá a sus integrantes.

ARTÍCULO 13. ...

I. y II. ...

III. Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género **y a la Familia.**

IV. a VIII. ...

...

ARTÍCULO 24. ...

I. a III. ...

IV. Secretaría de Desarrollo **Humano y Bien Común**.

V. a XI. ...

XII. **Se deroga**.

XIII. ...

XIV. **Secretaría de Coordinación de Gabinete**.

XV. **Fiscalía General del Estado**.

XVI. y XVII. ...

ARTÍCULO 25. ...

I. y II. ...

III. Conducir y coordinar las relaciones del Poder Ejecutivo con los otros Poderes del Estado, y **con las y** los Agentes Consulares en lo relativo a su competencia.

IV. ...

V. **Se deroga.**

VI. a XI. ...

XII. **Se deroga.**

XIII. **Se deroga.**

XIV. a XIX. ...

XX. Ejercer las atribuciones relativas a infraestructura física educativa en los términos que señale la ley de la materia.

XXI. a XXVI. ...

XXVII. **Se deroga.**

XXVIII. ...

ARTÍCULO 26. ...

I. a IV. ...

V. Representar al Estado, salvo disposición expresa **de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado**, en los procedimientos jurisdiccionales relacionados con las materias de su competencia.

VI. a L. ...

LI. Establecer medidas de disciplina y austeridad presupuestaria en la Administración Centralizada y Paraestatal y, en su caso, determinar las adecuaciones presupuestarias al gasto cuando se presenten situaciones supervenientes que puedan afectar negativamente la estabilidad financiera del Estado, reportando al respecto al Congreso del Estado.

LII. Disponer que los fondos y pagos correspondientes a la Administración Paraestatal se manejen, temporal o permanentemente, de manera centralizada en la Secretaría de Hacienda del Estado, en los supuestos previstos en la fracción anterior de este artículo.

- LIII. Suspender, diferir o determinar reducciones en la ministración de los recursos, cuando las dependencias y entidades no cumplan con las leyes y reglamentos que rigen la administración de los recursos públicos.
- LIV. Emitir y publicar en el Periódico Oficial del Estado, las disposiciones en las materias a que se refiere este artículo, que deberán observar las dependencias y entidades, incluyendo todos los órganos, organismos descentralizados y demás entes públicos de la Administración Pública Estatal, independientemente de la forma o estructura legal bajo la que se encuentren organizados o que cuenten con un régimen especial, derivado de su ley especial o decreto de creación.
- LV. Ejercer las atribuciones relativas a infraestructura física educativa en los términos que señale la ley de la materia.
- LVI. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes, los reglamentos y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 27. A la Secretaría de Desarrollo Humano y Bien Común corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. a VII. ...

VIII. Promover acciones para fortalecer el desarrollo de la familia **que incluyan el diseño, instrumentación, evaluación y seguimiento de programas tendentes a fomentar el desarrollo integral desde el embarazo, e impulsar la igualdad sustantiva de condiciones de desarrollo para las familias uniparentales.**

IX. a XV. ...

XVI. **Participar, en coordinación con los organismos de la Administración Pública responsables en la materia, en el diseño, instrumentación, evaluación y seguimiento de las políticas públicas y los programas tendentes a garantizar el desarrollo integral infantil.**

XVII. **Participar, en coordinación con los organismos de la Administración Pública responsables en la materia, en el diseño, instrumentación, evaluación y seguimiento de las políticas**

públicas y los programas tendentes al otorgamiento de apoyo alimentario, de transporte, becas académicas, subsidios educativos, deportivos, culturales o similares que garanticen el acceso a la educación y desarrollo humano universal y tengan como fin evitar la deserción escolar.

XVIII. Llevar a cabo programas de desarrollo que deberán incluir acciones de asistencia, ayudas alimenticias, campañas de salud y demás medidas tendentes a contrarrestar las condiciones sociales que padecen las personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad.

XIX. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes, los reglamentos y otras disposiciones normativas.

ARTÍCULO 28. ...

I. a XXI. ...

XXII. Crear y formular programas para el desarrollo de productos, rutas y circuitos turísticos en el Estado, así como instaurar y participar en las ferias y exposiciones regionales, nacionales e internacionales que se lleven a cabo para promover el turismo de la Entidad.

- XXIII. Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios que en materia de desarrollo económico celebre el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal o con los Municipios de la Entidad, así como con instituciones y personas morales públicas y privadas.
- XXIV. Dirigir y vigilar el cumplimiento de la Ley de Desarrollo y Fomento Económico para el Estado de Chihuahua, así como de las demás leyes y disposiciones en materia de industria, comercio, turismo y demás actividades productivas.
- XXV. Coordinar la Estrategia Estatal de Desarrollo Energético Sustentable para elevar la competitividad y promover la inversión pública, social y privada mediante la Agencia Estatal en la materia, como organismo público descentralizado.
- XXVI. Promover el ahorro y uso eficiente de la energía mediante la consolidación de la demanda de recursos públicos destinados a la adquisición de insumos energéticos, así como esquemas de financiamiento público, social y privado que impulsen la innovación, desarrollo tecnológico y capital humano en la materia.

XXVII. Ejercer las atribuciones y facultades que le otorga la Ley de Prestación de Servicios Inmobiliarios del Estado de Chihuahua.

XXVIII. Los demás que le fijen expresamente las leyes y sus reglamentos.

ARTÍCULO 29.

I. Elaborar y conducir la política educativa y deportiva del Estado, con la participación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal que corresponda.

II. a XIX. ...

ARTÍCULO 30. ...

I. a V. ...

VI. Ejercer las atribuciones relativas a infraestructura física educativa en los términos que señale la ley de la materia.

VII. a XIII. ...

ARTÍCULO 35. ...

...

A. a G. ...

H. Diseñar, coordinar y evaluar la política estatal del Sistema Penitenciario. El desarrollo de dicha política se llevará a cabo mediante un órgano administrativo desconcentrado.

I. Coordinar y organizar al Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

...

Artículo 35 Bis. Se deroga.

Artículo 35 Ter. La **Secretaría de Coordinación de Gabinete** **tendrá** las siguientes atribuciones:

I. ...

II. Dar seguimiento, **procurar y coordinar el cumplimiento de** los acuerdos y compromisos **tomados por la persona titular del Ejecutivo del Estado.**

III. ...

IV. Realizar estudios y proponer **a la persona titular del Ejecutivo** del Estado alternativas de reorganización de los servicios que prestan las distintas dependencias, así como detectar necesidades e implementar acciones de optimización y sinergia de los procesos administrativos internos.

V. Proponer **a la persona titular del Ejecutivo del Estado** los proyectos de políticas públicas, reglamentos internos, manuales y disposiciones de carácter general para la **Administración Pública Centralizada** y en el ámbito de su competencia.

VI. ...

- VII. Recopilar y sistematizar la información de actividades e informar **a la persona titular del Ejecutivo del Estado** de los resultados y desempeño de las tareas que lleven a cabo las dependencias de la Administración Pública **Centralizada**.
- VIII. **Dar seguimiento a las políticas públicas y al Plan Estatal de Desarrollo.**
- IX. **Dar seguimiento a los acuerdos dictados por la persona titular del Ejecutivo del Estado, facilitando la comunicación entre quienes ocupen las titularidades de las dependencias de la Administración Pública Estatal, Entidades Paraestatales y Órganos Autónomos del Estado.**
- X. **Funcionar como enlace entre la Administración Pública Estatal y el Gobierno Federal.**
- XI. **En materia de desarrollo municipal:**
 - a) **Elaborar los planes y programas tendientes a apoyar el desarrollo de los Municipios, mediante el mejor aprovechamiento de sus recursos.**

- b) Proponer al Ejecutivo las acciones, convenios y mecanismos de coordinación entre el Estado y los Municipios para fortalecer el desarrollo económico y social de estos, así como para la realización de obras y la prestación de servicios públicos.
- c) Gestionar el apoyo a los Ayuntamientos en las acciones tendientes al logro de su desarrollo administrativo, para fortalecer sus sistemas de planeación, programación, control y evaluación, así como los procedimientos operativos para optimizar la prestación de los servicios públicos municipales.
- d) Promover el desarrollo equilibrado de los Municipios conurbados, impulsando la organización regional, de acuerdo con la vocación económica de cada zona.
- e) Fomentar e impulsar la participación de los Ayuntamientos en los programas que propicien el desarrollo de los mismos.
- f) Promover la participación ciudadana de forma organizada que impulse el desarrollo comunitario para el cumplimiento de planes y programas de los Municipios.

- g) Elaborar, instrumentar, organizar e impartir cursos y talleres de capacitación y actualización dirigidos al funcionariado de los Ayuntamientos y Sindicaturas municipales, a fin de que una vez que reciban la constancia que les acredite como tales y antes de la toma de posesión de su encargo, cuenten con conocimientos y habilidades necesarios para cumplir con sus funciones, bajo criterios de eficiencia y legalidad.
- h) Desarrollar, en coordinación con las dependencias federales competentes y con las instituciones de educación superior, un Sistema de Profesionalización y Capacitación del Servicio Público Municipal.

XII. En materia de Asesorías y Proyectos Especiales:

- a) Coordinar, promover y realizar las investigaciones, estudios y análisis relacionados con la problemática del Estado.
- b) Diseñar, desarrollar y dar seguimiento, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal involucradas, las acciones necesarias de los proyectos encomendados por la persona titular del Ejecutivo.

- c) Realizar los diagnósticos sociales, políticos y administrativos necesarios para el ejercicio de las atribuciones.
- d) Proponer a la persona titular del Ejecutivo programas para el aprovechamiento social, político, económico, comunitario y de innovación, mismos que se estructurarán en coordinación con las áreas involucradas del sector público, social o privado, según sea el caso.
- e) Determinar las prioridades, analizar y, en su caso, aprobar la formulación de los estudios y proyectos ejecutivos de las diversas dependencias y entidades que integran el Poder Ejecutivo.

XIII. En materia de Política Digital:

- a) Planear y ejecutar acciones que generen más y mejores condiciones de acceso, uso y apropiación de las tecnologías de la información para la población.

- b) Establecer lineamientos para la optimización de la infraestructura informática del Estado.
- c) Evaluar periódicamente las políticas digitales creadas para las dependencias gubernamentales a fin de buscar su mejoramiento permanente.
- d) Administrar la información generada para sistematizar la retroalimentación de la población hacia el Gobierno.
- e) Ser el enlace con la Federación, otras entidades gubernamentales, la iniciativa privada y con la ciudadanía en general, en materia de política digital.
- f) Detectar las necesidades en materia de tecnología de la información y comunicación de la Administración Pública Estatal, y recomendar las acciones para su desarrollo y modernización.
- g) Planear, desarrollar y mantener la infraestructura de tecnología de la información y comunicación a nivel competitivo.

XIV. En materia de Consejería Jurídica:

- a) Ejercer como titular de la Consejería Jurídica del Estado con las facultades de representación legal de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, más amplias y necesarias para el desahogo de todo tipo de litigios, ante autoridades federales, estatales o municipales y organismos internacionales de derechos humanos; así como para las acciones y controversias constitucionales en las que el Estado sea parte. Dichas facultades podrán ser delegadas.

Así mismo, será la encargada de asesorar en la materia a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado.

- b) Asesorar jurídicamente las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo.
- c) Elaborar proyectos de iniciativas de Ley, decretos y reglamentos que le sean encomendados por la persona titular del Poder Ejecutivo.

XV. Las demás que expresamente le encomienden las leyes, reglamentos y acuerdos.

ARTÍCULO 35 Quinquies. ...

...

I. a IX. ...

X. Proponer al Ejecutivo del Estado las medidas que garanticen la congruencia de la política pública en materia de seguridad y prevención del delito, entre las direcciones de seguridad pública municipal y/o comandancias de policía, en el ámbito de sus respectivas competencias.

XI. a XVII. ...

XVIII. Se deroga.

XIX. Se deroga.

XX. Se deroga.

XXI. **Se deroga.**

XXII. **Se deroga.**

XXIII. **Se deroga.**

XXIV. a XXIX. ...

ARTÍCULO 36. Además de las dependencias a que se refiere el artículo 24 de esta Ley, el Ejecutivo del Estado, para el mejor despacho de los asuntos del orden administrativo, contará con la Coordinación **General** de Comunicación, **la cual atenderá las materias de comunicación social, opinión pública y relaciones públicas.**

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **REFORMAN** los artículos 3, párrafo primero, la fracción III, y el segundo párrafo; 4 Bis, fracción V; 4 Ter, fracciones III y IV; y 8 Bis, primer párrafo; se **ADICIONAN** a los artículos 2, el apartado J, y las fracciones I a la V; 4 Bis, la fracción VI; 4 Ter, las fracciones V y VI; 8 Bis, primer párrafo, el inciso E; y 10 Bis; y se **DEROGA** del artículo 7 Bis, la fracción I, todos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente forma:

Artículo 2. ...

A. a l. ...

- J. Diseñar, coordinar y evaluar la política estatal del Sistema Penitenciario. Dicha política se llevará a cabo mediante un órgano administrativo desconcentrado, el cual tendrá las atribuciones siguientes:
- I. Desarrollar el procedimiento de ejecución de sanciones penales, así como organizar y dirigir los programas a liberados, sentenciados o procesados.
 - II. Desarrollar programas de atención integral y de seguimiento requeridos para la ejecución de medidas de adolescentes en conflicto con la ley penal, en términos de la legislación de la materia.
 - III. Vigilar el adecuado funcionamiento de los establecimientos penitenciarios, así como el de los centros especializados de internamiento para adolescentes y demás instituciones similares.

IV. Desarrollar la política criminal para la aplicación de las medidas de seguridad a las personas imputables adultas que estén sometidas a un procedimiento especial.

V. Participar, conforme a los convenios respectivos, en el traslado de las personas internas de los centros de reinserción social en el Estado.

Artículo 3. ...

I. y II. ...

III. La Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género **y a la Familia.**

IV. a X. ...

La persona titular de la Fiscalía General del Estado, **las y** los Fiscales Especializados **y** de Distrito por Zonas, intervendrán como representantes del Ministerio Público, de acuerdo con las facultades otorgadas por la ley y las expresamente conferidas por la autoridad competente.

Artículo 4 Bis. ...

I. a IV. ...

V. La Dirección del Instituto Estatal de Seguridad Pública.

VI. Las demás que establezcan las leyes y reglamentos.

...

Artículo 4 Ter. ...

I. y II. ...

III. La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

IV. ...

V. El Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

VI. Prevención y Reinserción Social.

Artículo 7 Bis. ...

I. Se deroga.

II. y III. ...

...

Artículo 8 Bis. La Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por **Razones** de Género **y a la Familia**, tendrá a su cargo:

A. a D. ...

- E. Coordinar el esfuerzo conjunto de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal que integran los Centros de Justicia para las Mujeres en el Estado, ejerciendo funciones de control, vigilancia, supervisión y seguimiento de las responsabilidades que les competen, así como presidir el Consejo Consultivo de los Centros de Justicia para las Mujeres conforme a los objetivos establecidos en el Acuerdo que les da origen.

...

Artículo 10 Bis. El Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública es un órgano administrativo desconcentrado de la Fiscalía General del Estado, dotado de autonomía técnica y de gestión, con las atribuciones descritas en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y demás disposiciones aplicables, para cuyos efectos contará con la Dirección de Planeación, Control de Recursos y Programas Federales.

ARTÍCULO TERCERO.- Se **REFORMAN** los artículos 28, primer párrafo; 157, segundo párrafo; 240, párrafo primero y fracción IV, y 241; todos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 28. El Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública es un órgano administrativo desconcentrado de la **Fiscalía General del Estado**, dotado de autonomía técnica y de gestión, con las atribuciones descritas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 157. ...

Las categorías de Comisarios, Inspectores y Oficiales, esta última únicamente en su jerarquía de Subinspector, señaladas en las fracciones I, II y III, inciso a) de este artículo, serán de libre designación por parte de la persona titular de la **Fiscalía General del Estado**, y las categorías de Oficiales en su jerarquía de Oficial y Suboficial y la de Escala Básica, descritas en las fracciones III, incisos b) y c), y IV, inciso a) de este numeral, formarán parte del Servicio Profesional de Carrera.

...

Artículo 240. El Registro de Información Penitenciaria será administrado por la **Fiscalía General** y desarrollará las siguientes funciones:

I. a III. ...

IV. Las demás que le establezcan otras disposiciones legales o la persona titular de la **Fiscalía General**.

Artículo 241. La **persona titular de la Fiscalía General** dictará los acuerdos, criterios y lineamientos necesarios para el desarrollo, administración, ingreso, suministro y consulta de información del Registro de Información Penitenciaria.

ARTÍCULO CUARTO.- Se **REFORMAN** los artículos 38-1, párrafo primero; 38-3, tercer párrafo; 38-4, segundo párrafo; y 38-5; todos de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Chihuahua y sus Municipios; para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 38-1. Se crea el Fondo Estatal de Seguridad Pública Municipal, con cargo a recursos estatales, mismos que serán determinados anualmente en el Presupuesto de Egresos del Estado. La **Fiscalía** General **del Estado**, por conducto del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, formulará a la Secretaría de Hacienda del Estado, una propuesta para la asignación de los recursos que lo integren.

...

Artículo 38-3. ...

...

La **Fiscalía** General **del Estado**, a través del Secretariado Ejecutivo, propondrá para su aprobación al Consejo Estatal de Seguridad Pública, las reglas de operación del Fondo Estatal de Seguridad Pública Municipal, debiendo publicarse en el Periódico Oficial del Estado en los términos del artículo 48 de esta Ley.

Artículo 38-4. ...

Los acuerdos celebrados entre la **Fiscalía** General **del Estado**, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública y los Municipios, deberán firmarse en un término no mayor a noventa días naturales, contados a partir de la publicación del resultado de la aplicación de las fórmulas y variables mencionadas con anterioridad.

...

Artículo 38-5. Los Municipios reportarán trimestralmente a la Secretaría de Hacienda y a la **Fiscalía** General **del Estado**, a través del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el ejercicio de los recursos del Fondo y el avance en el cumplimiento de las metas, así como

las modificaciones o adecuaciones realizadas a las asignaciones previamente establecidas; en este último caso deberá incluirse la aprobación de las mismas.

ARTÍCULO QUINTO.- Se **REFORMAN** los artículos 3, fracción XIV; 53, fracción II; y 65, primer párrafo, todos de la Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado de Chihuahua, para quedar redactados en los siguientes términos:

ARTÍCULO 3. ...

I. a XIII. ...

XIV. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo **Humano y Bien Común** de Gobierno del Estado.

XV. ...

ARTÍCULO 53. ...

I. ...

- II. **La persona titular de la Secretaría de Desarrollo Humano y Bien Común**, quien fungirá como Vicepresidente Ejecutivo;

III. a VI. ...

ARTÍCULO 65. Para garantizar el cumplimiento de los principios, objetivos e instrumentos establecidos en la presente Ley, la Secretaría creará un órgano desconcentrado, con autonomía técnica y de gestión, que se encargará de la evaluación de la Política Estatal en materia de desarrollo social y humano, que podrá realizarla por sí o a través de organismos independientes.

...

...

ARTÍCULO SEXTO.- Se **REFORMAN** los artículos 31, fracción II; 32, 64; 70, fracción I, y 72, todos de la Ley de Asistencia Social Pública y Privada para el Estado de Chihuahua, para quedar redactados en los siguientes términos:

Artículo 31. ...

I. ...

II. Secretaría de Desarrollo **Humano y Bien Común**.

III. a VIII. ...

Artículo 32. La presidencia de la Junta de Gobierno recaerá en quien ocupe la titularidad de la Secretaría de Desarrollo **Humano y Bien Común**.

Artículo 64. La Junta de Asistencia Social Privada del Estado de Chihuahua es el Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, sectorizado a la Secretaría de Desarrollo **Humano y Bien Común**, dotado de personalidad jurídica, patrimonio y autonomía de gestión propios, con domicilio en Ciudad Juárez, Chihuahua, que tendrá como objeto fomentar y apoyar las acciones que realicen las instituciones de asistencia social privada.

Artículo 70. ...

I. Quien ocupe la titularidad de la Secretaría de Desarrollo **Humano y Bien Común**.

II. a VII. ...

Artículo 72. La presidencia del Consejo Directivo recaerá en quien ocupe la titularidad de la Secretaría de Desarrollo **Humano y Bien Común**, quien tendrá voto de calidad en caso de empate.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se **REFORMAN** los artículos 6, fracción XIII; 79; 139, fracciones I, inciso b, y II, todos de la Ley de Derechos de las Personas Mayores en el Estado de Chihuahua, para quedar redactados en los siguientes términos:

Artículo 6. ...

I. a XII. ...

XIII. **Dirección de Grupos Vulnerables.-** Dirección de Grupos Vulnerables y Prevención a la Discriminación, dependiente de la Secretaría de Desarrollo **Humano y Bien Común**.

XIV. a XXVII. ...

Artículo 79. Con el propósito de ampliar la cobertura y calidad en la atención, así como para el adecuado aprovechamiento en la asignación y aplicación de los recursos, la Secretaría de Desarrollo **Humano y Bien**

Común del Estado, a través de sus Direcciones y unidades administrativas especializadas, propiciará la celebración de convenios de coordinación entre las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal y de concertación con organizaciones de la sociedad civil encargadas de operar programas o acciones de asistencia y defensa de los derechos de personas mayores.

Artículo 139. ...

I. ...

a) ...

b) De la Secretaría de Desarrollo **Humano y Bien Común**.

c) a i) ...

...

II. Una Secretaría Técnica, cuyas funciones recaerán en la Dirección de Grupos Vulnerables y Prevención a la Discriminación de la Secretaría de Desarrollo **Humano y Bien Común**.

III. ...

...

...

...

ARTÍCULO OCTAVO.- Se **REFORMA** el artículo 3, fracción XXIV, de la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua, para quedar redactado en los siguientes términos:

Artículo 3. ...

I. a XXIII. ...

XXIV. Secretaría.- Secretaría de Desarrollo **Humano y Bien Común** de Gobierno del Estado.

XXV. a XXVII. ...

ARTÍCULO NOVENO.- Se **REFORMA** el artículo 21, fracción I, de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Chihuahua, para quedar redactado en los siguientes términos:

Artículo 21. ...

I. **Titular de la Presidencia**, que lo será **la persona titular de la Secretaría de Desarrollo Humano y Bien Común**.

II. a VI. ...

ARTÍCULO DÉCIMO.- Se **REFORMAN** los artículos 3, fracciones III, IV y V; 4; 5, fracciones III, IX y XXIII; 10; 32, primer párrafo, y la fracción X; 50, 51, 53; 54, primer párrafo; 55, 59; 61, fracción VII; 64; 67; 68, fracción I; 71, primer párrafo; 72, fracciones I, II, III y XI; 73, segundo párrafo; 76, primer párrafo; y 79, fracción III. Se **ADICIONAN** a los artículos 3, una fracción VI; 10, un segundo párrafo, y 59 Bis. Se **DEROGAN** del artículo 72, las fracciones V, VI, VII, IX, X, XV y XVII; todos de la Ley que Regula la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 3. ...

I. y II. ...

III. **El Instituto Chihuahuense de Desarrollo Integral Infantil.**

IV. **El Consejo Estatal de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.**

V. **Los lineamientos que deberán cumplirse en el diseño, instrumentación, seguimiento y evaluación de la política pública estatal en materia de atención, cuidado y desarrollo integral infantil.**

VI. **Los mecanismos de coordinación y colaboración entre las autoridades competentes, así como los de concertación de estas con los sectores social y privado.**

Artículo 4. La verificación y monitoreo del cumplimiento de las disposiciones del presente ordenamiento, corresponde a las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas atribuciones, así como al Área de Centros de Atención Infantil que se constituya en cada municipio para dar seguimiento a estas acciones.

Derivado de sus actividades, dicha área podrá formular recomendaciones al **Instituto** y a los Consejos Municipales, respectivamente, tendientes a lograr el mejoramiento de la política pública en materia de prestación de servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil.

Artículo 5. ...

I. y II. ...

III. **Instituto:** El Instituto Chihuahuense de Desarrollo Integral Infantil.

IV. a VIII. ...

IX. **Licencia de Funcionamiento:** Autorización escrita que expide la Secretaría, para la legal apertura y operatividad de uno o varios Centros de Atención Infantil.

X. a XXII. ...

XXIII. **Secretaría:** La Secretaría de Desarrollo Humano y Bien Común de Gobierno del Estado.

XXIV. ...

Artículo 10. La interpretación administrativa de las disposiciones contenidas en la presente Ley, corresponde al **Instituto**.

Para la realización de las tareas relacionadas con el párrafo anterior, el Instituto podrá solicitar asesoría y orientación al Consejo Estatal.

Artículo 32. El **Instituto**, será la autoridad competente para otorgar las licencias de funcionamiento cuando las personas interesadas cumplan con las disposiciones del presente ordenamiento, así como con los documentos vigentes y requisitos siguientes:

I. a IX. ...

X. Documentos expedidos por las autoridades que determine el **Instituto**, mediante los cuales se acrediten los conocimientos y capacitación de las personas que prestarán los servicios, así como su buen estado de salud.

XI. a XIII. ...

Artículo 50. El **Instituto** determinará, conforme al tipo, modalidad y modelo de atención, las competencias, capacitación y aptitudes con las que deberá contar el personal que pretenda laborar en los Centros de Atención Infantil.

Artículo 51. Las personas prestadoras de servicios y el personal que labore en los Centros de Atención Infantil deberán presentar, de manera periódica, un certificado médico general que contenga los exámenes de laboratorio, físicos y psicológicos que el **Instituto** considere necesarios para acreditar su buen estado de salud, con el fin de garantizar la salud, seguridad e integridad física y psicológica de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 53. El **Instituto** implementará acciones dirigidas a certificar y capacitar permanentemente al personal que labora en los Centros de Atención Infantil.

Artículo 54. Expedida la licencia de autorización, **el Instituto** debe notificarlo dentro de los cinco días hábiles siguientes al DIF Estatal para que proceda a su inscripción en el Registro Estatal.

...

...

...

Artículo 55. La operación, mantenimiento y actualización del Registro Estatal estará a cargo del DIF Estatal, a partir de la información que le suministre **el Instituto**; para tal efecto, deberá implementar las estrategias y acciones que considere pertinentes con las diferentes instituciones, dependencias y personas prestadoras de servicio.

Artículo 59. La rectoría de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, a través del **Instituto**; y a los Ayuntamientos, por conducto de sus Consejos Municipales, cada uno en sus respectivos ámbitos de competencia; por ende, tienen la responsabilidad directa en la autorización, funcionamiento, monitoreo, supervisión y evaluación de dichos servicios.

Para el cumplimiento de lo anterior, **el Instituto**, así como los Consejos Municipales, contarán, respectivamente, con un área específica con personal especializado, para atender los aspectos vinculados a la vigilancia y supervisión de Centros de Atención Infantil, capacitación del personal y aplicación de recursos tanto para el otorgamiento de becas a niñas, niños y

adolescentes, como para proyectos de equipamiento e infraestructura en la materia cuando se consideren pertinentes, cada una en sus respectivos ámbitos de competencia.

El **Instituto podrá auxiliarse** de personal competente en materia de pertinencia cultural de las diferentes dependencias gubernamentales, para capacitar a las personas prestadoras de servicios y a quienes laboren en los Centros de Atención Infantil.

Artículo 59 BIS. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Formular, conducir y evaluar la Política Estatal.
- II. Diseñar y ejecutar el programa estatal de supervisión, que debe contener el conjunto de acciones necesarias para la vigilancia efectiva del cumplimiento de la Política Estatal.
- III. Promover el diseño y uso de indicadores, así como la implementación de mecanismos de seguimiento y evaluación de la cobertura y calidad de los servicios que se prestan en los Centros.

- IV. Promover el monitoreo ciudadano y el acceso a la información de los programas de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, a fin de garantizar la transparencia y el uso eficiente de los recursos públicos.
- V. Determinar las competencias, capacitación y aptitudes con las que debe contar el personal que pretenda laborar en los Centros de Atención.
- VI. Implementar acciones dirigidas a certificar y capacitar de manera continua al personal que labora en los Centros de Atención.
- VII. Impulsar acciones de gobierno para ofrecer un servicio de atención, cuidado y desarrollo integral infantil con criterios comunes de calidad, a través del fomento de actividades de capacitación, certificación, supervisión y seguimiento de los servicios.
- VIII. Promover, ante las instancias competentes, la certificación de competencias laborales para el personal que preste sus servicios en los Centros de Atención Infantil.

- IX. Impulsar programas conjuntos de capacitación y seguimiento para el personal que labora en los Centros de Atención Infantil, a cargo de las dependencias y entidades que conforman el Consejo Estatal.
- X. Expedir las licencias de funcionamiento para los Centros de Atención.
- XI. Notificar al DIF Estatal acerca de la expedición de licencias de autorización para su registro.
- XII. Suministrar al DIF información pertinente para llevar a cabo el Registro Estatal.
- XIII. Diseñar e instrumentar modelos de intervención, en los que el sector social pueda articular sus recursos humanos, materiales y operativos para la atención y prevención de las problemáticas que enfrenta la niñez en el Estado y que limitan su desarrollo integral.
- XIV. Impulsar la coordinación interinstitucional entre los tres órdenes de gobierno, así como la concertación de acciones entre los sectores público, social y privado.

- XV. Implementar acciones para la ampliación de la cobertura y la calidad de los servicios a través de esquemas diversificados y regionalizados, incluyendo la aplicación de recursos para becas, infraestructura y equipamiento.
- XVI. Vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta Ley y de las disposiciones estatales que se relacionen y deriven de la misma.
- XVII. Imponer las sanciones que correspondan a su ámbito de competencia, por el incumplimiento a las disposiciones de esta Ley.
- XVIII. Hacer del conocimiento de la autoridad competente toda aquella información que pueda constituir un hecho ilícito.
- XIX. Las demás que se establezcan en la ley y el reglamento.

Artículo 61. ...

I. a VI. ...

VII. Garantizar el cumplimiento de criterios cuantitativos y cualitativos de los servicios, de conformidad con las prioridades que defina el **Instituto**, a partir de los requerimientos y características de los modelos de atención.

VIII. y IX. ...

Artículo 64. La evaluación de la política pública en materia de prestación de servicios de cuidados infantiles se realizará por **un área especializada del Instituto**.

Artículo 67. El Consejo Estatal es una instancia de consulta y coordinación de acciones entre los tres órdenes de gobierno, así como con los sectores social y privado, que tiene por objeto **asesorar en la elaboración, diseño, instrumentación y ejecución de** la política pública que permita garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes en los Centros de Atención Infantil.

Artículo 68. ...

I. La Secretaría de Desarrollo **Humano y Bien Común**, que lo presidirá.

II. a XI. ...

Artículo 71. El Consejo celebrará sesiones ordinarias de manera **semestral** y de forma extraordinaria las veces que se requiera, estas últimas convocadas por su Presidencia o a petición de cualquiera de sus integrantes.

...

Artículo 72. ...

- I. Formular **opiniones y colaborar en el diseño de** la Política Estatal en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, que permita la conjunción de esfuerzos de los distintos órdenes de gobierno y de los sectores público, social y privado en el mejoramiento de dichos servicios.
- II. **Colaborar en el diseño y formular opiniones en la instrumentación de** modelos de intervención, en los que el sector social pueda articular sus recursos humanos, materiales y operativos para la atención y prevención de las problemáticas que enfrenta la niñez en el Estado y que limitan su desarrollo integral.
- III. **Proponer planes y programas que contribuyan a fomentar, promover y estimular el desarrollo integral de la niñez, considerando el pleno reconocimiento a la equidad e igualdad hacia las personas con discapacidad.**

IV. ...

V. **Se deroga.**

VI. **Se deroga.**

VII. **Se deroga**

VIII....

IX. **Se deroga.**

X. **Se deroga.**

XI. **Formular opiniones y asesorar a la Coordinación en** la aplicación de Normas Oficiales Mexicanas en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil.

XII. a XIV. ...

XV. **Se deroga.**

XVI. ...

XVII. **Se deroga.**

XVIII. ...

Artículo 73. ...

Para su funcionamiento y atribuciones se estará, en lo conducente, a las disposiciones que regulan al Consejo Estatal **y al Instituto.**

Artículo 76. El **Instituto**, en **conjunto** con los ayuntamientos, implementará un programa estatal de supervisión que tendrá los siguientes objetivos:

I. a IV. ...

Artículo 79. ...

I. y II. ...

III. **Revocación** de la licencia de funcionamiento y su cancelación del Registro Estatal, señalando la causa que la motivó.

ARTÍCULO UNDÉCIMO.- Se **REFORMAN** los artículos 17, fracciones VI y VIII; y 31, párrafo segundo, todos de la Ley Estatal de Atención a las Adicciones, para quedar redactados de la siguiente manera:

ARTÍCULO 17. ...

I. a V. ...

VI. **Una persona** representante de la Secretaría de Educación y Deporte.

VII. ...

VIII. **Una persona** representante de la Secretaría de Desarrollo **Humano y Bien Común.**

IX. a XVI. ...

ARTÍCULO 31. ...

Los Centros de Atención que brinden servicios de educación básica a **las personas usuarias**, deberán contar con la autorización de la Secretaría de Educación y Deporte, para proporcionar dicho servicio.

ARTÍCULO DUODÉCIMO.- Se **REFORMAN** los artículos 1, primer párrafo; 3, fracción XV; 4, primer párrafo; 7, fracciones I y III; 8 y 53. Se **ADICIONA** un Capítulo VII Bis, con los artículos 36 Bis y 36 Ter. Se **DEROGA** del artículo 3, la fracción XIV, todos de la Ley de Turismo del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Chihuahua, correspondiendo su aplicación al Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de **Innovación y Desarrollo Económico**, siendo este instrumento el marco legal para la promoción del desarrollo de la actividad y vocación turística en el Estado.

...

Artículo 3. ...

I. a XIII. ...

XIV. **Se deroga.**

XV. Secretaría: La Secretaría de **Innovación y Desarrollo Económico** del Gobierno del Estado de Chihuahua.

XVI. a XXII. ...

Artículo 4. Son atribuciones de la Secretaría:

I. a XVIII. ...

Artículo 7. ...

I. **La persona titular** de la Secretaría, quien lo presidirá, pudiendo designar a otra persona en su nombre y representación.

II. ...

III. **La persona que presida** la Comisión de Economía, **Turismo y Servicios** del H. Congreso del Estado.

IV. a VI. ...

...

...

Artículo 8. En los casos de los actos realizados por representantes de **las personas** titulares de **la Secretaría y de la Secretaría** de Hacienda, deberán ser ratificados por su titular.

CAPÍTULO VII Bis DE LA RUTA TURÍSTICA

Artículo 36 Bis. Ruta Turística es un circuito temático o geográfico que se basa en el patrimonio natural o cultural de una zona y se marca sobre el terreno o aparece en los mapas.

Compete a la Secretaría determinar y establecer reglas y procedimientos para la creación, operación y mantenimiento de las rutas turísticas del sotol, nuez, manzana, vino, queso y las demás que se determinen con la participación de los diversos sectores de turismo, academias, sociedad civil y Ayuntamientos.

Artículo 36 Ter. Las rutas turísticas a que se refiere el artículo 36 Bis, tendrán el carácter de permanentes y serán incorporadas en el Atlas Turístico del Estado, además estarán disponibles en el acceso principal de la página web de la Secretaría, misma que contendrá un apartado para que las personas puedan dar de alta un correo electrónico y recibir información de estas rutas.

Asimismo, la Secretaría instalará módulos turísticos en los que se facilite orientación, asistencia e información al público en general, sobre dichas rutas, los cuales serán ubicados en los centros de mayor afluencia turística.

Artículo 53. Para efectos del artículo anterior, **quien ocupe la titularidad** del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, fijará las bases de coordinación con los sectores público y privado, a efecto de obtener su asistencia y colaboración para la aplicación de cursos de capacitación turística a **personas prestadoras** de servicios turísticos y **servidoras públicas** estatales.

ARTÍCULO DECIMOTERCERO.- Se **ADICIONA** al artículo 7, la fracción X, de la Ley de Fomento a la Actividad Vitivinícola del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente manera:

Artículo 7. ...

I. a IX. ...

X. Promover y fortalecer la Ruta del Vino del Estado.

ARTÍCULO DECIMOCUARTO.- Se **REFORMAN** los artículos 8, fracción I, incisos a) y b), y 18. Se **ADICIONA** al artículo 8, fracción I, inciso b), el numeral 6. Se **DEROGA** del artículo 8, fracción I, el inciso e), todos de la Ley de Planeación del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 8. ...

I. ...

a) **A la persona titular del Ejecutivo** del Estado le compete:

1. a 4. ...

b) A la **Secretaría de Coordinación de Gabinete** le compete:

1. a 5. ...

6. Coordinar la formulación de los planes municipales de desarrollo, con apoyo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal integradas en los Comités Regionales, del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Chihuahua.

b) BIS a d) ...

e) **Se deroga.**

f) a h) ...

II. ...

ARTÍCULO 18. Los Planes Estatales de Desarrollo y de Seguridad Pública y los programas sectoriales, regionales y especiales de la Administración Pública Estatal, deberán ser sometidos por el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado a la consideración y aprobación **de la persona titular del Ejecutivo** del Estado.

Los programas institucionales, deberán ser sometidos por el órgano de gobierno de la entidad paraestatal de que se trate, a la aprobación **de la persona** titular de la dependencia coordinadora del sector, y posteriormente deberán ser sometidos por el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado a la consideración y aprobación **de la persona titular del Poder Ejecutivo** del Estado.

Si la entidad no estuviere agrupada en un sector específico, la aprobación a que alude el párrafo anterior, corresponderá a la **Secretaría de Coordinación de Gabinete**.

ARTÍCULO DECIMOQUINTO.- Se **REFORMA** el artículo 19, inciso g), de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Chihuahua, para quedar redactado en los siguientes términos:

ARTÍCULO 19. ...

a) a f) ...

g) Secretario de Desarrollo **Humano y Bien Común**.

h) a k). ...

...

...

...

...

ARTÍCULO DECIMOSEXTO.- Se **REFORMAN** los artículos 14, segundo párrafo; 16, fracciones I, II; III, los incisos a), b), d) y f), y cuarto párrafo; y 19, fracción III; y se **DEROGAN** del artículo 16, fracción III, los incisos c) y e), todos de la Ley del Instituto Chihuahuense de Infraestructura Física Educativa, para quedar redactados de la siguiente manera:

ARTÍCULO 14. ...

La operación de estos recursos quedará a cargo del Instituto, bajo la supervisión y apoyo de la Secretaría de **Hacienda**, debiendo informar con claridad, ante la Junta de Gobierno, las distintas formas de obtención de recursos financieros, criterios de aplicación del gasto y, en su caso, recuperación, rendición de cuentas e indicadores de gestión, así como metas resultantes de la aplicación de tales recursos.

ARTÍCULO 16. ...

- I. **Una Presidencia, que recaerá en quien ocupe la titularidad de la Secretaría** de Educación y Deporte.
- II. **Una Secretaría Técnica**, y fungirá como tal **la persona titular de la Secretaría** de Comunicaciones y Obras Públicas.
- III. ...
 - a) **La persona titular de la Secretaría** General de Gobierno.
 - b) **La persona titular de la Secretaría de Hacienda.**
 - c) **Se deroga.**
 - d) **Una persona** representante del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa, a invitación previa de **quien sea titular de la Presidencia.**

e) **Se deroga.**

f) A invitación previa de **quien sea titular de la Presidencia, una persona** representante de la Secretaría de Educación Pública del Poder Ejecutivo Federal **en el Estado.**

...

...

Quien ocupe la Dirección General participará en las sesiones de la Junta de Gobierno con voz, pero no con voto.

Artículo 19. ...

I. y II. ...

III. Aprobar el anteproyecto de ingresos, el anteproyecto de presupuesto de egresos y los Programas Operativos Anuales del Instituto, considerando los diagnósticos anuales de la INFE, y remitirlos a la

Secretaría de **Hacienda** en los términos aplicables de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad **Gubernamental** y Gasto Público;

IV. a VIII. ...

ARTÍCULO DECIMOSÉPTIMO.- Se **REFORMAN** los artículos 17, fracción II, incisos b) y e); 27 y 33, todos de la Ley de Desarrollo Cultural para el Estado de Chihuahua, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 17. ...

I. ...

II. ...

a) ...

b) La Secretaría de Desarrollo **Humano y Bien Común.**

c) y d)...

e) La Secretaría de **Coordinación de Gabinete.**

f) a h)...

Artículo 27. La **persona** titular de la Secretaría, podrá celebrar o emitir los convenios, acuerdos o lineamientos necesarios, bajo el estricto ámbito de su competencia, orientados a desarrollar, aplicar y evaluar las políticas y acciones referidas en el artículo anterior.

Artículo 33. La conformación del Consejo Consultivo se integrará mediante la convocatoria emitida por la **persona** titular de la Secretaría de Cultura, atendiendo a los principios de pluralidad, igualdad de género y de garantizar la representación plural que caracteriza al sector cultural.

ARTÍCULO DECIMOCTAVO.- Se **REFORMA** el artículo 13, fracción LIII, de la Ley Estatal de Educación, para quedar redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 13. ...

I. a LII. ...

LIII. Vigilar que en las instituciones de educación básica y media superior, públicas y privadas, no se condicione el acceso o permanencia del alumnado a la adquisición de útiles escolares, uniformes y demás enseres u objetos vinculados al proceso de

enseñanza aprendizaje, en establecimientos específicos, de cierta marca o determinada calidad. Para estos efectos la autoridad educativa estatal, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo **Humano y Bien Común**, definirán las reglas de operación de un programa de entrega de útiles escolares, uniformes y demás enseres u objetos vinculados al proceso de enseñanza aprendizaje, focalizado a personas en situación de vulnerabilidad o sujetas de derecho con acceso preferencial a los programas y proyectos, de conformidad con lo establecido en la Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado de Chihuahua.

LIV. a LVI. ...

ARTÍCULO DECIMONOVENO.- Se **REFORMAN** los artículos 9, y 24, segundo párrafo, de la Ley del Instituto Chihuahuense de Educación para los Adultos, para quedar redactados de la siguiente manera:

ARTÍCULO 9. La Junta de Gobierno será el órgano supremo del Instituto y estará integrada por **la persona titular de la Secretaría** de Educación y Deporte, quien la presidirá; **las personas** titulares de **las Secretarías** General

de Gobierno y de **Hacienda**, o quienes **se** designen para **suplirles**; **una persona** representante del sector educativo estatal; a invitación de **quien sea titular de la Presidencia**: **una persona** representante del organismo, **una persona** representante del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos; **una persona** representante de la Secretaría de Educación Pública en el Estado; **quien presida el** Patronato Pro Educación de Jóvenes y Adultos del Estado de Chihuahua, A.C., y **una persona** representante de los trabajadores **designada** por el Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Único de Trabajadores del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos.

ARTÍCULO 24. ...

En todo caso, la Secretaría de **Hacienda**, atendiendo a la opinión de las Secretarías de Educación y Deporte y de la Función Pública del Estado, propondrá al Ejecutivo la disolución o extinción del Instituto.

...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor, en los términos del artículo 68, fracción VI, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Ejecutivo Estatal realizará las transferencias presupuestarias necesarias de acuerdo a los ajustes previstos en el presente Decreto, a efecto de garantizar el ejercicio de las atribuciones transferidas a las dependencias competentes.

La Secretaría de Hacienda establecerá las disposiciones o lineamientos necesarios para la transferencia de los recursos humanos, materiales o financieros correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO.- Las dependencias cuyas funciones se modifican en virtud del presente Decreto, realizarán los trámites de entrega recepción que procedan para transmitir los documentos, archivos, bienes, recursos humanos y materiales, de conformidad con las disposiciones en la materia.

Las y los servidores públicos que pasen a formar parte de otra dependencia o entidades de Gobierno del Estado, en ninguna forma resultarán afectados en los derechos que hayan adquirido en virtud de su relación laboral.

ARTÍCULO CUARTO.- Las y los servidores públicos adscritos a la Secretaría General de Gobierno y que pasen a formar parte de la Fiscalía General del Estado, en ninguna forma resultarán afectados en los derechos que hayan adquirido en virtud de su relación laboral.

ARTÍCULO QUINTO.- Las menciones contenidas en otras disposiciones legales, respecto de las dependencias cuyas funciones, atribuciones, derechos u obligaciones se reforman en virtud del presente Decreto, se entenderán referidas a aquellas que reciben según las transferencias respectivas.

ARTÍCULO SEXTO.- Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán su despacho por la Dependencia que resulte competente en virtud de este, hasta que se den las transferencias necesarias.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El Gobierno Estatal deberá proponer, en un plazo no mayor a 180 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las iniciativas, disposiciones reglamentarias y demás adecuaciones al marco jurídico estatal para la conformación, integración e inicio del funcionamiento de los órganos, las instancias y/o figuras previstas en el presente Decreto relativas al Instituto Chihuahuense de Desarrollo Integral Infantil, y Agencia Estatal de Desarrollo Energético.

Las y los servidores públicos que pasen a formar parte de otro organismo de Gobierno del Estado, en ninguna forma resultarán afectados en los derechos que hayan adquirido en virtud de su relación laboral.

ARTÍCULO OCTAVO.- El Gobierno Estatal deberá publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la Estrategia Estatal de Desarrollo Económico Sustentable en el marco del Plan Estatal de Desarrollo, la cual deberá incluir los mecanismos de coordinación entre los órdenes de gobierno y de participación de la sociedad civil y los sectores productivos del Estado.

ARTÍCULO NOVENO.- Al inicio de la vigencia del presente Decreto, todas las investigaciones, carpetas de investigación, órdenes de aprehensión y en general todos los asuntos que actualmente se estén atendiendo por la

Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género, pasarán a la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los treinta días del mes de agosto del año dos mil veintiuno.

PRESIDENTA. DIP. BLANCA GÁMEZ GUTIÉRREZ. Rúbrica. EN FUNCIONES DE SECRETARIA. DIP. AMELIA DEYANIRA OZAETA DÍAZ. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. JESÚS VILLARREAL MACÍAS. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los treintaún días del mes de agosto del año dos mil veintiuno.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JAVIER CORRAL JURADO. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. MTRO. LUIS FERNANDO MESTA SOULÉ. Rúbrica.